

## Recomendación número 02/2023

**Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la Identidad, a la Propiedad y al Buen Gobierno, por actos y omisiones de servidores públicos de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en agravio de los P1, P2, P3, así como de P4.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de julio de 2023.

**C. LIC. GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO  
TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA  
Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA.**

1

**C. MTRO. FARID LÓPEZ ACEVEDO  
SECRETARIO DE FINANZAS DE OAXACA.**

Distinguidos funcionarios:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0835/(01)/OAX/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos **P1 Y P2**, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos y a los de **P3 y P4**.



## I. Hechos

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el que los ciudadanos **P1 y P2**, presentaron queja, pues en síntesis manifestaron que su abuela paterna les comentó que le habían hecho llegar información sobre la existencia de unas actas de nacimiento en las que aparecían los nombres de P1, P3 y P2 con otros apellidos (LM) y con las mismas fechas de nacimiento que ellos; al saber dicha situación, procedieron a buscar en el sitio de las actas en línea, los nombres y fechas de nacimiento mencionados, y encontraron que en efecto existían dichos registros, enseguida, buscaron sus registros y el sitio web no arrojó resultado alguna tras la búsqueda.

Que al acudir a las oficinas del Registro Civil a fin de solicitar la impresión de copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento, corroboraron que los habían desaparecido del Registro Civil por lo que solicitaron el amparo del Poder Judicial de la Federación y presentaron denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado, lo que dio origen a la carpeta de investigación 34584/FVCE/OAXACA/2020; que el amparo se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con número 575/2020, en el que les concedieron la suspensión definitiva a efecto de que se les reinscribiera en los libros y sistemas del Registro Civil, no obstante el Jurídico de dicha dependencia se negaba a acatar la resolución; que en función de los trámites que realizaron pudieron percatarse que sus actas fueron arrancadas físicamente de los libros de la 1ª y 2ª Oficialía del Centro, del Archivo Central, de las Bases de Datos y del Sistema del Registro Civil, así como de la Base Nacional, además de que sus registros fueron borrados y con esos mismos datos dieron de alta tres registros falsos a nombre de GRA, CMM y GPH, lo que se evidenciaba pues las actas no existían en los índices de ninguna oficialía ni del Archivo Central, aunado a que fueron dictaminadas falsas por la Fiscalía General de la República, en donde se demostró que fueron registradas en el Sistema del Registro Civil en los años 2017 y 2018, que contaban con CURP registrada en 2018 y 2019. Agregaron que sus registros con apellidos de los peticionarios aparecen en los índices de la 1ª y 2ª Oficialía y en los del Archivo Central, que el Sistema del Registro Civil conserva en su módulo de CURP su registro el cual corresponde al año 1998; con lo que se demostraba que el Registro Civil suplantó su identidad con tres registros falsos a nombre de P1, P2 y P3, con los apellidos LP, sin embargo, en las Oficialías 1ª y 2ª del Centro y la de Tlacolula no existía registro en índices, en el archivo central no existían esas actas, y según los índices del archivo central los datos pertenecen a otras personas presuntamente fallecidas.



Que el entonces Jefe de la Unidad del Registro Civil aseguró que tras una revisión a su sistema encontró coincidencias entre los nombres de los peticionarios y los de apellido LM y que por ende se trataba de las mismas personas, siendo que los quejosos buscaban dolosamente una segunda identidad; cuestionó la filiación de los quejosos, señaló persona distinta a su padre; incumplió con la suspensión del Juzgado de Distrito y dolosamente borró una vez más de la base nacional a los quejosos además de exhibir en el juicio de amparo un expediente administrativo falso.

Agregaron que entre el 11 y el 25 de noviembre de 2020, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca (IFREO) borró y ocultó los registros de las propiedades de los mismos quejosos en Oaxaca, pues al consultar en el Sistema del IFREO los días 25 a 27 de noviembre, le arrojó que no existían los números de folio de los inmuebles de su propiedad, sin embargo no se les proporcionó constancia de ello, por lo que presentaron denuncia que se radicó con el número 36943/FVCE/OAXACA/2020, en la que la Fiscalía del Estado realizó una inspección al Sistema del IFREO, verificando la inexistencia de los registros de los inmuebles de los quejosos, por lo que promovieron un nuevo juicio de amparo, el cual fue radicado con el número 832/2020, en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, ante dicha presión el IFREO afirmó que se había tratado de una falla técnica ocurrida el 30 de noviembre de 2020, sin embargo no aportó prueba de esa falla.

3

En función de lo anterior, en la fecha de recepción de la queja, esto es, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se inició el expediente de queja DDHPO/0835/(01)/OAX/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º primer párrafo, 6º fracciones I a V, 13 fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos numerales 1º, 46 fracción V, 53 fracción II, 70 inciso a), 73, 95, 104 fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

De igual manera, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la Ley de la DDHPO, este Organismo solicitó el informe correspondiente a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Oaxaca, a la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y a la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; así mismo, a la primera de los mencionados, se solicitó colaboración para que “atienda lo requerido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca”, dentro del Amparo Indirecto 575/2020.



Asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **P1**, **P2** y **P3**, así como de **P4**, esta Defensoría realizó solicitudes de información a la Fiscalía General del Estado, al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En función de lo anterior, se recabaron las siguientes:

## II. Evidencias

1. Escrito del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual P1 y P2, presentaron queja en contra de la Dirección del Registro Civil de Oaxaca y de la Dirección del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por los hechos descritos en líneas que anteceden.

2. Oficio DDH/COL/V/1499/2021, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por medio del cual informó que en esa Fiscalía se inició la carpeta 34584/FVCE/OAXACA/2020, la cual se encontraba en etapa de investigación, que el ciudadano P1, con el derecho que le asiste como víctima tenía acceso a todos los registros de investigación, que dictaron medidas de protección a favor de las víctimas, por lo que se instruyó mediante oficio a la Policía Estatal para el cumplimiento de las mismas.

3. Oficio DRC/156/2021 signado por la entonces Directora del Registro Civil del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual informó que el trece de octubre de dos mil veinte, se recibió en esa Dirección el oficio 17352/2020, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado notificó el auto de radicación de la demanda de amparo promovida por los aquí agraviados, mediante el cual reclamaban de esa autoridad el acto consistente en la pérdida, extravío o alteración de las actas originales de sus nacimientos, así como la modificación de los libros físicos de registro de nacimiento de la Primera y Segunda Oficialía del Registro Civil de Oaxaca, la supresión de dichos registros de la base de datos del Registro Civil del Estado de Oaxaca y la Base de Datos Nacional del Registro Civil; que en dicho acuerdo la autoridad concedió la suspensión provisional del acto reclamado a fin de que la Dirección del Registro Civil y las demás autoridades siguieran reconociendo la personalidad y el nombre de los quejosos. Que mediante informe previo negaron los actos reclamados, en virtud de que los quejosos no acreditaron con medios fehacientes que la Dirección del Registro Civil haya ejecutado dicho acto, mediante ampliación se hizo del conocimiento que en los libros de nacimiento que están bajo el resguardo del Departamento de Archivo Central y la



Segunda Oficialía del Centro, Oaxaca, en el lugar de registro del quejoso P3, levantado en la segunda oficialía libro 1, acta 1825, de fecha de registro veinticuatro de junio de 1981 de Oaxaca de Juárez, se encontraba el registro de AGR, con los mismos datos de registro; que en el registro de P1, levantado en la primera oficialía, libro 1, acta 398 de fecha de registro 28 de enero de 1983, de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, se encontraba el registro de CMÁ con los mismos datos de registro; finalmente, por lo que correspondía al registro de nacimiento que está bajo resguardo del Departamento de Archivo Central y la Primera Oficialía de nombre de P2 levantado en la Primer Oficialía del Centro Oaxaca libro 1, acta 051 de fecha de registro 05 de enero de 1988, de Oaxaca de Juárez, se encontraba el registro de GPH con los mismos datos.

Que con relación al procedimiento de reposición que solicitó la autoridad federal se le hizo del conocimiento que si bien era cierto que el artículo 49 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, señala que si se perdiere o destruyere alguna de las actas del registro civil, se sacará copia inmediatamente de los ejemplares existentes bajo la responsabilidad del funcionario titular donde ocurra la pérdida, quien dará aviso a los que tengan los otros ejemplares y esta reposición se hará en forma que establezca el reglamento respectivo, en el presente caso se tuvo conocimiento hasta el día de la notificación del amparo, por lo anterior con la finalidad de realizar el trámite de reposición solicitó que los ahora quejosos presentaran las copias certificadas del libro de registro o certificación de datos para iniciar el procedimiento. Que derivado del requerimiento del informe justificado a esa Dirección del Registro Civil se negó el acto reclamado y se precisó que esa Dirección se encontraba a la espera de que fueran proporcionadas las copias certificadas del libro de registro o certificación de datos en su caso copias simples legibles de las mismas, lo anterior para estar en la posibilidad de iniciar el procedimiento de reposición de los registros en la Unidad Jurídica del Registro Civil para que posteriormente fueran repuestos esos registros. Con posterioridad la autoridad federal remitió las copias certificadas de los registros solicitados. Que el nueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad federal notificó la sentencia interlocutoria dictada, mediante la cual concedió a los quejosos la suspensión definitiva solicitada, consistente en iniciar los procedimientos administrativos que correspondieran a fin de que los quejosos pudieran ser reinscritos nuevamente en los registros respectivos y obtener copias certificadas de sus actas de nacimiento, de lo anterior la Dirección del Registro Civil por conducto de la Unidad Jurídica, conjuntamente con la Primera y Segunda Oficialía del Centro, Oaxaca y Departamento de Archivo Central, inició y concluyó el procedimiento de reposición de los registros de los quejosos, de lo cual se informó al Juzgado de Distrito en el Estado mediante oficio de trece de noviembre de dos mil veinte.



No obstante, derivado de la notificación de la demanda de amparo interpuesta por IGR, en la que el acto reclamado fue la orden o ejecución que se haya realizado de la creación de tres actas de nacimiento de manera ilegal, consistente en la incorporación de tres actas de nacimiento apócrifas realizadas a favor de tres personas imaginarias y con los nombres falsos de los quejosos, por lo que de esos actos supervinientes esa Unidad Jurídica realizó una ampliación de informe justificado, en virtud de que después de consultar la base de datos de registro de nacimiento, se encontró que los registros de nacimiento de los cuales se realizó la reposición, coinciden con otros registros respecto a su fecha de nacimiento y filiación materna, existiendo coincidencia en dichos datos, derivado de lo anterior se informó tal situación y mediante diligencia de siete de diciembre de dos mil veinte, de notificación de resolución de expediente administrativo de reposición de acta, procedió a notificar la improcedencia para inscribir el acta de nacimiento a favor de P1, P2 y P3 (sic) en el domicilio que para tal efecto tenían señalado, toda vez que resultaba material y jurídicamente imposible validar la inserción de los registros de dichas personas en virtud de que dicha acción eliminaría de manera ilegal los registros de nacimiento de AGR, GPH y CMÁ.

Que la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encontraba integrando la carpeta de investigación correspondiente, en la que los Agentes Estatales de Investigación llevaron a cabo la inspección ocular, en la primera y segunda Oficialía del Registro Civil del Centro, así como en la Unidad de Procesamiento, con la finalidad de inspeccionar los índices de los libros de registro y base de datos relativos a los registros de nacimiento de los quejosos o en su caso de los registros que se encontraran en los datos de referencia mencionados, posteriormente la Fiscalía ordenó la diligencia de inspección ocular en el Departamento de Archivo Central y en la Unidad de Informática y Estadística con la finalidad de inspeccionar los índices de los libros de registro y base de datos relativos a los registros de nacimiento de los quejosos o en su caso de los registros que se encontraran; llevándose a cabo diversas diligencias para integrar la carpeta de investigación.

Así también informó que esa Dirección del Registro Civil presentó queja ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con la finalidad de que se realizaran las investigaciones correspondientes que llevaran al esclarecimiento de la responsabilidad administrativa que se llegara a configurar, queja que se radicó bajo el número DQDI-C/387/05/2021 por presunta responsabilidad administrativa, y así mismo se presentó denuncia por cohecho, tráfico de influencias y falsificación de documentos radicada con número 18602/FVCE/OAXACA/2021 ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.



4. Oficio ICEO/DG/UJ/1557/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General del ICEO, en ausencia del Jefe de la Unidad Jurídica como representante del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, quien informó que era cierto que mediante oficio 36943/FVCE/OAXACA/2020 de diez de diciembre de dos mil veinte, se solicitó a esa Unidad informara la fecha en que se crearon las cuentas catastrales correspondientes a los inmuebles ubicados en la Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, sin embargo, derivado de la contingencia sanitaria SARS-CoV2 COVID-19, ese Instituto Catastral se encontraba con personal limitado, por lo que fue imposible dar atención en tiempo y forma, y solicitó prórroga por lo que con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se informó al Agente del Ministerio Público el nombre de los titulares de las cuentas catastrales que amparan los inmuebles en mención, que los últimos movimientos realizados a dichos inmuebles tenían como fecha el diez de marzo de dos mil once, además fue indicado que las cuentas se mantendrían en el estado que se encontraban atendiendo a la solicitud del Representante Social. Que no era cierto que haya existido una actualización al sistema respecto a las cuentas catastrales en el año dos mil veintiuno, puesto que dicha leyenda “ACTUALIZADA POR JURÍDICO” deriva de una impresión fiel y exacta del registro catastral ya existente, más no se manipularon datos. En función de lo informado, negó que hubieran violado los Derechos Humanos.

7

5. Escrito signado por P1, por medio del cual dio contestación al informe rendido por la Directora del Registro Civil de Oaxaca, y a su vez amplió la queja interpuesta, ya que consideró que el contenido del mismo implicaba la continuidad de la violación a sus derechos humanos, además de que desacataba la resolución del nueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito, en la que se ordenó reconocer nuevamente su identidad en los términos en que se habían ostentado desde su nacimiento y tal como había sido acreditado en el juicio de amparo 575/2020; que del informe se infería la confesional en el incumplimiento a la suspensión definitiva otorgada el nueve de noviembre de dos mil veinte, lo que consideró constituía una prueba de resistencia del Registro Civil a colaborar en la impartición de Justicia para la restitución de los derechos humanos violados.

6. Escrito signado por P1, por medio del cual dio respuesta al informe rendido por el Director del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y señaló que la autoridad no hizo referencia a los puntos de los cuales se inconformaron, a saber la desaparición de sus registros catastrales y la actuación dolosa por parte del mismo Instituto Catastral para inscribir sin justificación alguna escritura a favor de terceros, ni la existencia de un registro público a cargo de dicho Instituto Catastral.



7. Oficio IFREO/DJ/451/2021, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, quien informó que era falso que ese Instituto hubiera borrado u ocultado los registros de las propiedades de los quejosos; que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, ante la presencia de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones comisionados, no fue posible visualizar los registros en la terminal de consulta utilizada, no obstante, posteriormente se informó a la Fiscalía General del Estado que una vez realizada la búsqueda en la base de datos del Sistema Informático Registral del Distrito del Centro, se encontró en el Tomo Único: el Registro 19719 de la Sección Primera “Registro de Propiedad” del distrito del centro, con fecha de veinticuatro de julio de dos mil doce, relativo a la donación de la nuda propiedad de la casa, quedando como nudos propietarios P3, P1, P2 y VMGC como usufructuario. Que se encontró en el tomo único, el registro 19722 de la Sección Primera “Registro de Propiedad” del distrito del Centro, con fecha de veinticuatro de julio de dos mil doce, relativo a la donación de la nuda propiedad de dos fracciones de terreno unidas que forman un solo predio y construcción en el mismo existente marcada con el número doscientos seis de las calles de Quintana Roo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quedando como nudos propietarios P3, P1, y P2; así como VMGC como usufructuario. Además, precisó que por una falla tecnológica que afectó el servidor de la información de ese Instituto, el treinta de noviembre de dos mil veinte, se informó a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que se presentaron en las instalaciones de ese Instituto, después de realizar la búsqueda requerida en el medio de consulta de los registros 19722 y 19719, ambos del tomo único, que no se encontraron dichos registros, ya que no fue posible visualizarlos, no obstante una vez solventada dicha falla, se corroboró la existencia de los registros en el Sistema Informático Registral del Distrito del Centro. Que esa falla técnica se dio en las terminales de consulta por fallas del módulo de consulta, pero nunca afectó los datos alojados en el servidor informático del IFREO; que era falso que por presión el IFREO manifestó que se había tratado de una falla técnica, e incluso aportaron pruebas para acreditar dicha falla.

Que los registros contaban con la anotación marginal relativa a una medida precautoria ordenada por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; que los registros 19719 y 19722 están vigentes, que todo trámite, expedición de información o constancia, se realiza de manera física en las oficinas que ocupa ese Instituto, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma y el pago de derechos correspondiente, en esas circunstancias, quedaban expeditos sus derechos para que los hicieran valer en la vía, tiempo y forma que correspondiera ante la autoridad competente. Por lo que al no encontrar trámite pendiente a favor de los ahora





quejosos, una vez que presentaran su solicitud y acreditaran el pago de derechos, se emitirían las constancias y certificaciones que requirieran en los términos legales aplicables.

8. Oficio DRC/213/2021, firmado por la Directora del Registro Civil del Estado de Oaxaca, por medio del cual señaló que desde que esa Dirección tuvo conocimiento de los hechos a través de las autoridades jurisdiccionales, ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos; no obstante, ratificó que para dar inicio al trámite de reposición era necesario que se presentaran copias certificadas del libro de registro o certificación de datos o en su caso, copias simples legibles de las mismas; que en consecuencia el veintiséis de octubre de dos mil veinte a través del oficio 19075/2020 dirigido al entonces titular del Registro Civil del Estado, firmado por el Actuario Judicial del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, fueron remitidas las documentales solicitadas. Derivado de lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el entonces Jefe del Archivo Central, notificó al Juez Segundo de Distrito lo siguiente: “En cumplimiento a lo ordenado en su oficio al rubro anotado, hago de su conocimiento que en coordinación con la Unidad Jurídica del Registro Civil del Estado de Oaxaca se instauró el procedimiento administrativo correspondiente a fin de inscribir las actas de nacimiento que nos ocupan y de esta manera puedan los quejosos obtener sus actas de nacimiento; en virtud de lo anterior adjunto al presente fotocopias certificadas de los registros de nacimiento debidamente inscritos de: a) P2, b) P1 y c) P3, así mismo le remito la imagen de la base de datos de dichos registros y le proporciono también la cadena digital para poder consultar tales registros en la Base Nacional”; que el trece de noviembre de dos mil veinte, la Oficial de la Segunda Oficialía del Centro informó “[...] que con fecha cinco de noviembre se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca, en correlación con el numeral 15 del Reglamento del Registro Civil, y derivado de la autorización a través del oficio DRC/UJ/3174/2021 de cuatro de noviembre de dos mil veinte, firmado por el titular de la Unidad Jurídica del Registro Civil, se insertó el atestado de nacimiento en los términos que para tales efectos quedaron asentados en las anotaciones marginales que anteceden a dicha inserción, tal y como se le informó a través del diverso número DRC/SOC/SFU/181/2020, fechado el seis de noviembre del año en curso [...]”, “En ese orden de ideas le comunico que respecto a la expedición de copias autorizadas al amparista que me ataño, no se le ha proporcionado fotocopia en virtud de que no ha comparecido a esta Oficialía”.

Agregó que con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, la Primera Oficial del Registro Civil, notificó al Juzgado Segundo de Distrito que ya se había realizado la



inserción en el lugar que les corresponde dentro del acervo registral de esa Oficialía, de igual manera hizo del conocimiento que realizó la captura de los registros de nacimiento del Sistema Informático del Registro Civil instalado en esa Oficialía, con la finalidad de que los quejosos pudieran obtener certificación de datos de sus registros de nacimiento al momento que estos así lo consideraran necesario, sin embargo, notificó la Oficial al Juzgado Segundo en comento, que a esa fecha de la presentación del informe, los quejosos no se habían presentado a solicitar las copias certificadas de sus registros de nacimiento. Por otro lado, remitió copias certificadas de las actas de nacimiento a favor de P2, P1 y P3, con lo que dice se demuestra que la Dirección del Registro Civil cumplió con los ordenamientos de autoridad, por lo que consideró era imposible hablar de una violación consumada al derecho a la identidad de los quejosos, puesto que cumplieron con el ordenamiento de la autoridad jurisdiccional de garantizar a los quejosos su derecho a la identidad y nombre, filiación y demás datos que quedan precisados en el artículo 68 del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca, señalando que el acta de nacimiento es un documento público probatorio en el que se hace constar la identidad de una persona.

**9.** Escritos signado por P1, del quince de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de los cuales reiteraron que si existieron violaciones a derechos humanos, lo cual se infería de la lectura de los informes.

10

**10.** Oficio número DRC/UJ/4097/2021 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Registro Civil, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual señaló que requirió información a las oficialías correspondientes, así como al Archivo Central del Registro Civil con la finalidad que remitieran los índices de las actas de nacimiento a favor de los ciudadanos P1, P2 y P3, todos ellos de apellido LM; en respuesta les fue indicado que no se encontró en el acervo de las Oficialía y Archivo Central, el índice de los registros de nacimiento solicitados, para acreditarle, remitió fotocopia certificada de la información presentada por las oficialías y Archivo Central.

**11.** Oficio IFREO/DJ/540/2021 de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General del Instituto de la Función Registral, quien informó que respecto a los certificados de libertad de gravamen, de propiedad y de inscripción o no inscripción de los inmuebles registrados bajo las partidas 19719 y 19722, del tomo único, de Sección Primera "Registro de la Propiedad", de la Registraduría del Distrito Judicial del Centro, de ese Instituto solicitados por la parte interesada, los mismos se encontraban a disposición de los interesados.



**12.** Oficio PJEO/CJ/DDH/110/2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, quien remitió el diverso PJEO/TAT/547/2023-J, firmado por el Juez de Control en Materia Penal del Circuito Judicial de Valles Centrales, Sede San Francisco Tanivet, Oaxaca, del que se desprende que la carpeta de investigación 36943/FVCE/OAXACA/2020 fue judicializada y dio origen a la causa penal 1342/2022 que se tramita en ese, mismo que se instruye en contra de los imputados J.A.G.M. y/o J.A.M.G. y E.S.G., como probables responsables en la comisión de los delitos de Uso de Documento Falso y Fraude Simulado cometido en agravio y perjuicio patrimonial de P1, P2 y P3, y en contra de A.J.V. como probable responsable en la comisión del delito de Falsificación de Documento, ilícito cometido en agravio de P1, P2 y P3.

**13.** Oficio DDH/COL/I/337/2023, por el que la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, remitió el diverso 050/2023, por el cual, el Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Dos de Asuntos Relevantes, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos, informó que la carpeta de investigación 34584/FVCE/OAXACA/2020, se encontraba en trámite, que estaban desahogando las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria, y una vez hecho, entrarían al estudio de las constancias a fin de determinar si se ejercitaba o no la acción penal; en relación a la carpeta 36943/FVCE/OAXACA/2020, informó que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fue judicializada, formándose la causa penal 1342/2022.

11

### **III. Situación Jurídica.**

En el mes de septiembre de dos mil veinte, los quejosos realizaron una consulta en la página web de la Dirección del Registro Civil percatándose de que sus registros de nacimiento habían desaparecido y que en su lugar se encontraban tres registros a nombre de P3, P1 y P2, con apellidos LM. En razón de lo anterior presentaron una demanda de amparo en la que les fue concedida la suspensión definitiva a efecto de que los reinscribieran en los libros y sistemas del Registro Civil, sin embargo, dicha dependencia se negaba a dar cumplimiento a la suspensión definitiva, no obstante que el Juez de Distrito ordenó hasta en tres ocasiones reconocer la identidad de los quejosos, en los términos que han probado ostentarse de manera pública y privada desde su nacimiento, es decir, con los apellidos de los peticionarios.

De manera paralela, al revisar la información de sus propiedades entre el 11 y 25 de noviembre de 2020, se percataron de que el Instituto de la Función Registral ocultó los registros de las propiedades de los quejosos, en función de lo cual presentaron un

juicio de amparo, en el que la señalada como responsable informó que se trató de una falla técnica.

De igual forma, al realizar una consulta en el sistema del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, advirtieron que los registros catastrales con cuenta 38396 y 23120 correspondientes a los inmuebles de su propiedad ubicados en la colonia centro, mostraban un movimiento descrito como compraventa realizado el seis de enero de dos mil veintiuno.

Con motivo de tales hechos, los agraviados presentaron denuncias y/o querrelas ante la Fiscalía General del Estado, iniciándose las carpetas de investigación 34584/FVCE/OAXACA/2020 y 36943/FVCE/OAXACA/2020.

#### **IV. Observaciones y Valoración de Pruebas**

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **P1**, **P2** y **P3**, así como de **P4**, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

12

##### **A. Derecho a la Identidad.**

El artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “*Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. [...]*”

Si bien no existe otra referencia específica a esta prerrogativa en otros tratados, en cuanto al derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante COIDH) ha señalado que: “[...] *la Convención sobre los Derechos del Niño 167, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. En su artículo 8.1 señala que “[...]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. De la regulación de la norma contenida en la Convención sobre Derechos del Niño se*



**colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares [...]”<sup>1</sup>.**

De la lectura de lo anterior, se aprecia que el derecho a la identidad comprende diversos componentes, entre ellos, el nombre, prerrogativa que se encuentra tutelada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en su artículo 18 establece lo siguiente: “Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

De igual manera, la COIDH ha establecido en su jurisprudencia que “**el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona**”, además de que “el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”<sup>2</sup>.

13

Por otro lado, respecto del derecho a la identidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que “se configura no solo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social [...] la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe”<sup>3</sup>.

En función de lo anterior puede señalarse que, dependiendo de la visión que cada persona tenga de sí misma, se determinarán aquellas cuestiones con las que se identifica para el resto de las áreas de su vida íntima, privada, familiar, profesional, política, social y en general para todas aquellas en las que, como persona tenga injerencia, de tal manera que el derecho en estudio se encuentra íntimamente vinculado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se erige como la facultad que cada persona tiene para elegir autónomamente su forma de vivir, este

<sup>1</sup> COIDH. Contreras y Otros vs El Salvador. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. párr 112.

<sup>2</sup> COIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 204, párr. 182 y 184.

<sup>3</sup> Tesis 1ª L XXIII./2017( 10ª ), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2017, p. 580.



derecho garantiza a las personas su independencia para elegir su actividad laboral, profesión, religión, entre otras cosas, y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general, de tal forma que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la prerrogativa mediante la cual el Estado reconoce la potestad de toda persona de elegir de manera libre y autónoma el proyecto de vida que desee realizar; este derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 22 y 26, mismos que tutelan respectivamente, la igualdad y libertad humana; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; y la educación como vía para el desarrollo de la personalidad humana.

El desarrollo de la personalidad es un asunto integral relacionado con aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la vida humana. Por esta razón su defensa como derecho humano debe partir de garantizar que los individuos desenvuelvan sus capacidades en ambientes propicios y no encuentren obstáculos para integrarse efectivamente a la sociedad.

El derecho a la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad son prerrogativas sin las cuales sería imposible pensar en ejercer derechos del orden civil, personal y familiar de las personas, de tal suerte que el derecho a la identidad ha sido adscrito dogmática y jurídicamente, primigeniamente al derecho civil, como un elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones. De tal suerte que en materia procesal deviene en requisito *sine qua non* para su participación en cualquier clase de controversia judicial, llevándose a cabo siempre un concienzudo examen de la personalidad de las partes.

Aunado a lo anterior, la identidad como derecho implica las características y rasgos que le son propios a cada persona como individuo y que además sirven de elementos para diferenciarla del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico. Respecto a este último, primordialmente a través del nombre se le suele relacionar a la persona con un entorno familiar con las consecuencias jurídicas que esto conlleva: el parentesco, la filiación, la maternidad, la paternidad o los alimentos, **la propiedad**, entre otras.



*“El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados.”<sup>4</sup>*

Es importante resaltar el contenido del párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“Artículo 4. [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento [...]”*; en el Estado, el Registro Civil es la institución encargada de garantizar el derecho a la identidad, ya que, el artículo 43 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece entre otras, el Acta de Nacimiento como uno de los actos del estado civil de las personas que puede asentar el Registro Civil, a ese respecto, de igual forma, el artículo 36 del Código en cita señala que *“Las inscripciones hechas en el Registro Civil tienen validez plena y surten sus efectos legales desde el momento de su realización, salvo disposición legal en contrario.”*

En ese orden de ideas, cabe señalar que el Registro Civil es la institución encargada no sólo del registro e inscripción de tales actos del estado civil de la persona, sino a su vez tiene la obligación del resguardo de tales datos, a través de la expedición de los formatos correspondientes para inscripción de actas de su archivo, acorde a los requisitos establecidos por artículo 42 del Código Civil y los que señala el Capítulo IV del Reglamento del Registro Civil.

De tal suerte que, acciones como la de que se duelen los quejosos, esto es, el que se hayan suprimido, desaparecido y/o alterado los registros de su nacimiento que contenían sus datos de identidad, resulta de tal manera grave que les afecta en todas las esferas en que se desenvuelven en su vida personal, tanto privada como pública, y resulta aún más grave que ello haya ocurrido en una “Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da

<sup>4</sup> Opinión Aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad. Consultable en [http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji\\_agenda\\_derecho\\_identidad.pdf](http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf)



publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas<sup>5</sup>.

Lo anterior se agrava aún más si se toma en consideración que el artículo 53 del Código Civil para el Estado de Oaxaca señala que: *“Artículo 53. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas y sus certificaciones, inscritas y expedidas en los términos previstos en el artículo anterior, por el Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para ese efecto, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.”*

De acuerdo a la Opinión Aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad, *“El ejercicio del derecho a la identidad es indisoluble de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como de un derecho que es esencial como medio para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, económica, social y cultural. Como consecuencia del derecho a la identidad, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.”*<sup>6</sup>

16

De tal suerte que, el derecho a la identidad debe considerarse como un derecho llave, pues garantiza el acceso a otros derechos tanto frente al Estado como a los particulares, entre ellos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por tal motivo es indispensable se garantice dicha prerrogativa en favor de la ciudadanía en general, pues si bien el derecho a la identidad se encuentra mayormente relacionado con niñas y niños, también lo es que la supresión o alteración de ese derecho a una persona, le afecta de manera tal que inhibe su participación en la sociedad y restringe su acceso a oportunidades, al contener elementos como los ya señalados con antelación, como el nombre, la propiedad, la familia, entre otros esto es, hacer nugatorio tal prerrogativa obstaculiza el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica; a ello hace referencia el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente señala: *“no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio*

<sup>5</sup> Código Civil para el Estado de Oaxaca. Título Cuarto. Registro Civil. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 35.

<sup>6</sup> Consultable en [http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji\\_agenda\\_derecho\\_identidad.pdf](http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf)





*de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; [...].*

En el caso que nos ocupa, las evidencias que fueron sintetizadas en el capítulo correspondiente de esta resolución, permiten aseverar que, cómo así lo expusieron los promoventes, existió una alteración, supresión o pérdida de los registros de nacimiento de P1, P2 y P3, por parte de servidores públicos de la Dirección del Registro Civil, pues al realizar la consulta correspondiente advirtieron en un primer momento que habían sido substituidos por otros registros bajo los nombres P3, P1 y P2, con apellidos LM, razón por la cual promovieron un juicio de amparo que dio inicio al expediente 575/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en que se reclamó la pérdida, extravío o alteración de las actas originales de sus nacimientos, así como la modificación de los libros físicos de registro de nacimiento de la Primera y Segunda Oficialía del Registro Civil de Oaxaca, la supresión de dichos registros de la base de datos del Registro Civil del Estado de Oaxaca y la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

Al respecto, la entonces Directora del Registro Civil del Estado de Oaxaca, al rendir su informe ante este Organismo señaló que en la ampliación rendida al órgano jurisdiccional precitado, se hizo del conocimiento que en los libros de nacimiento que están bajo el resguardo del Departamento de Archivo Central y la Segunda Oficialía del Centro, Oaxaca, en el lugar de registro del quejoso P3, levantado en la segunda oficialía libro 1, acta 1825, de fecha de registro veinticuatro de junio de 1981 de Oaxaca de Juárez, se encontraba el registro de AGR, con los mismos datos de registro; que en el registro de P1, levantado en la primera oficialía, libro 1, acta 398 de fecha de registro 28 de enero de 1983, de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, se encontraba el registro de CMÁ con los mismos datos de registro; finalmente, por lo que correspondía al registro de nacimiento que está bajo resguardo del Departamento de Archivo Central y la Primera Oficialía de nombre de P2, levantado en la Primera Oficialía del Centro Oaxaca libro 1, acta 051 de fecha de registro 05 de enero de 1988, de Oaxaca de Juárez, se encontraba el registro de GPH con los mismos datos.

Cabe señalar que en el citado juicio de amparo, fue concedida la suspensión provisional a fin de que la Dirección del Registro Civil y las demás autoridades siguieran reconociendo la personalidad y el nombre de los quejosos, sin embargo, en una franca omisión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 49 del Código Civil



para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, que señala que ante la pérdida o destrucción de algún acta, es responsabilidad del servidor público en que ocurra tal circunstancia sacar copia de los otros ejemplares existentes y dar aviso a quienes los tengan, no obstante, la Directora del Registro Civil solicitó que los ahora quejosos presentaran las copias certificadas del libro de registro o certificación de datos para iniciar el procedimiento de reposición de los registros en la Unidad Jurídica del Registro Civil.

En razón de lo anterior, fue el propio Juzgado Segundo de Distrito quien remitió las copias certificadas de los registros solicitados y de acuerdo al informe de referencia, el nueve de noviembre de dos mil veinte, notificó el otorgamiento de la suspensión definitiva consistente en iniciar los procedimientos administrativos que correspondieran a fin de que los quejosos pudieran ser reinscritos nuevamente en los registros respectivos y obtener copias certificadas de sus actas de nacimiento.

A pesar de lo anterior, si bien la Directora del Registro Civil informó mediante oficio de trece de noviembre de dos mil veinte al citado Juzgado de Distrito que por conducto de la Unidad Jurídica, conjuntamente con la Primera y Segunda Oficialía del Centro, Oaxaca y Departamento de Archivo Central, inició y concluyó el procedimiento de reposición de los registros de los quejosos, también lo que señaló con posterioridad y derivado de la notificación de la demanda de amparo interpuesta por IGR, en la que el acto reclamado fue la orden o ejecución que se haya realizado de la creación de tres actas de nacimiento de manera ilegal, consistente en la incorporación de tres actas de nacimiento apócrifas realizadas a favor de tres personas imaginarias y con los nombres falsos de los quejosos, por lo que de esos actos supervinientes esa Unidad Jurídica realizó una ampliación de informe justificado, en virtud de que después de consultar la base de datos de registro de nacimiento, se encontró que los registros de nacimiento de los cuales se realizó la reposición, coinciden con otros registros respecto a su fecha de nacimiento y filiación materna, existiendo coincidencia en dichos datos, derivado de lo anterior se informó tal situación y mediante diligencia de siete de diciembre de dos mil veinte, de notificación de resolución de expediente administrativo de reposición de acta, procedió a notificar la improcedencia para inscribir el acta de nacimiento a favor de P1, P2 y P3 (sic) en el domicilio que para tal efecto tenían señalado, toda vez que resultaba material y jurídicamente imposible validar la inserción de los registros de dichas personas en virtud de que dicha acción eliminaría de manera ilegal los registros de nacimiento de AGR, GPH y CMÁ.

<sup>7</sup> Código Civil para el Estado de Oaxaca. Artículo 49. Si se perdiere o destruyere alguna de las Actas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de los otros ejemplares existentes, bajo la responsabilidad del funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida, quien dará aviso a los que tengan los otros ejemplares. Esta reposición se hará en la forma que establezca el reglamento respectivo.



En relación con esto último, es importante destacar que con posterioridad, a saber, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Jefe de la Unidad Jurídica del Registro Civil, al rendir el informe adicional solicitado por este Organismo señaló que requirió información a las oficialías correspondientes, así como al Archivo Central del Registro Civil con la finalidad que remitieran los índices de las actas de nacimiento a favor de los ciudadanos P1, P2 y P3 con apellidos LP; en respuesta les fue indicado que no se encontró en el acervo de las Oficialía y Archivo Central, el índice de los registros de nacimiento solicitados.

Con independencia de que mediante oficio DRC/213/2021, la Directora del Registro Civil del Estado de Oaxaca haya reiterado que el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Jefe del Archivo Central notificó al Juez Segundo de Distrito que se instauró el procedimiento administrativo a fin de inscribir las actas de nacimiento de los aquí quejosos, e incluso adjuntó fotocopias certificadas de los registros de nacimiento debidamente inscritos de P2, P1 y P3, de igual manera remitió la imagen de la base de datos de dichos registros y la cadena digital para poder consultar tales registros en la Base Nacional, para este Organismo es claro que todos los actos informados tanto a esta Defensoría como al Juzgado Segundo de Distrito y que fueron referenciados por la citada Directora del Registro Civil, evidencian la alteración de los registros de que se dolieron los aquí quejosos, la falta del deber de proteger y preservar esos registros, e incluso la colusión por parte de servidores públicos del propio Registro Civil para desaparecerlos, modificarlos y/o substituirlos por otros.

19

Igualmente, cabe señalar que aunado a la responsabilidad civil e incluso penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que participaron en tales hechos, es de resaltar que la instancia que debe resguardar los datos conforme a requisitos, formalidades y prevenciones que su marco normativo establece, carezca de las restricciones suficientes para evitar que ocurran hechos como el aquí documentado, esto es, la protección de esos datos a su disposición no debe tomarse a la ligera y ser susceptible de modificaciones sin procesos restrictivos que eviten anomalías y modificaciones sin que se sigan los cauces legales correspondientes, luego entonces, debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de todos los documentos generados con motivo de los actos ejecutados dentro del ámbito de su competencia, pues los mismos contienen datos personales cuya modificación, como se ha venido señalado puede acarrear afectaciones en diferentes rubros tanto privados como públicos, por tanto, deben evitar su alteración, pérdida, sustracción, transmisión o el acceso no autorizado<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: [...] III.

En el caso que nos ocupa, la alteración, modificación y/o destrucción de los registros de los quejosos, constituye una violación flagrante a sus derechos humanos a la identidad, al nombre, al desarrollo de la personalidad, entre otros, pues entre tanto persistió el problema, el mismo restringió el acceso a otro tipo de documentos públicos, a acceder a servicios de salud o educativos proporcionados por el Estado, esto es, se trató de una violación continua que prevaleció en el tiempo y que tardó hasta recuperar sus registros.

No pasa desapercibido el que, si bien es cierto el registro de nacimiento de la ciudadana P4 no fue alterado o modificado de forma directa, también lo es que ello no implica que no haya sido afectada en su derecho a la identidad, pues precisamente, al suprimirse, modificarse y/o alterarse el registro de nacimiento de sus hijos P1, P2 y P3, invariablemente se alteraron sus datos personales, cómo lo es el nombre de quien como progenitor registro a dichas personas, lo que se advierte de los anexos que obran en el expediente, pues la filiación real de los progenitores es VMGC y P4, sin embargo, al generarse los registros de P3, P1 y P2, con de apellidos LM, se alteró la filiación, apareciendo como progenitores EJLP y la aquí quejosa P4.

Cabe señalar que de estos últimos registros, esto es, de las personas de nombres P3, P1 y P2, con de apellidos LM, con fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, igualmente se generó una Clave Única de Registro de Población, e incluso a la fecha, al consultarse los registros en la página del Registro Nacional de Población, continúan apareciendo dichas claves, con la leyenda CURP Certificada: verificada con el Registro Civil, lo que infiere que la supresión de los registros de los aquí quejosos y la modificación de sus datos personales, trascendió a otras instancias a través de los actos ejecutados por el personal de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca.

20

Por otro lado, con base en las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, se advirtió que el personal de la citada Dirección sustituyó los registros de nacimiento de P1, P2 y P3, por los registros de AGR, CMÁ y GPH o GMH, eso en la 1ª y 2ª Oficialía del Registro Civil de Oaxaca, lo que sin embargo, no aparecía en índices de ninguna oficialía ni del Archivo Central del Registro Civil.

Es trascendental destacar que incluso por los hechos y anomalías que fueron documentados, el propio Registro Civil presentó queja ante la Secretaría de la

---

Asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; [...].



Contraloría y Transparencia Gubernamental, con la finalidad de que se realizaran las investigaciones correspondientes que llevaran al esclarecimiento de la responsabilidad administrativa que se llegara a configurar, queja que se radicó bajo el número DQDI-C/387/05/2021 por presunta responsabilidad administrativa; así mismo se presentó denuncia por cohecho, tráfico de influencias y falsificación de documentos radicada con número 18602/FVCE/OAXACA/2021 ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En ese sentido resulta relevante señalar nuevamente la Opinión Aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad que en la parte conducente señaló que *“La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica”*<sup>9</sup>.

## **B. Derecho a la Propiedad.**

El derecho a la propiedad es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley; dicha prerrogativa debe ser protegida por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

21

A esta prerrogativa alude la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 17, que señala: *“Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

<sup>9</sup> Opinión Aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad. Consultable en [http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji\\_agenda\\_derecho\\_identidad.pdf](http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf)



Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tutela dicha prerrogativa en su artículo 23, mismo que dispone: “*Artículo 23. Derecho a la propiedad. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*”

De lo anterior se desprende que una persona tiene la posibilidad de adquirir bienes siempre que se obtengan de forma legal, tales bienes serán considerados de su propiedad y tendrá derecho a su uso y goce, el Estado tiene la obligación de proteger esa propiedad, la que no podrá ser retirada de forma arbitraria.

Cómo se vio con antelación, el derecho humano a la propiedad, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho humano a la identidad, y como ocurre en este último, el Estado crea instituciones que tienen como objetivos ya “Contar con un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por los registros documentales, gráficos y alfanuméricos que contenga la información cuantitativa y cualitativa de todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado<sup>10</sup>” o bien “*Dar certeza jurídica a través de acciones tendientes a efectuar el registro de los actos y negocios jurídicos de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y de asociaciones y sociedades civiles.*”<sup>11</sup>, nos referimos respectivamente al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

22

De acuerdo a la Organización de los Estados Americanos “El Catastro es un registro público que contiene la delimitación de las parcelas individuales, los detalles relacionados a la tierra, información de propiedad y los derechos asociados a cada parcela. Es decir es un censo y padrón estadístico de las fincas rústicas y urbanas de un territorio (municipio, provincia, estado, país, etc.), y la valoración de las mismas. **Esta información es la base para la comprobación de la propiedad, la valoración de la propiedad y la fiscalidad.**”<sup>12</sup>

De acuerdo a la página oficial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dicha dependencia tiene como misión “Entidad que se encarga de obtener y mantener un

<sup>10</sup> Instituto Catastral del Estado de Oaxaca. Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/iceo/mision-vision-y-objetivos/>

<sup>11</sup> Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/ifreo/mision-y-vision/>

<sup>12</sup> Consultable en:

<http://portal.oas.org/Portal/Sector/SAP/DepartamentoparalaGesti%C3%B3nP%C3%ABblicaEfectiva/NPA/MuNetCatastro/tabid/839/Default.aspx#:~:text=El%20Catastro%20es%20un%20registro,derechos%20asociados%20a%20cada%20parcela.>



padrón catastral confiable, eficiente y de uso multifinalitario brindando atención y servicios de calidad a las diferentes instituciones públicas, privadas y a la población en general.”, y como visión la “Identificación, Descripción, Delimitación y Valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, para la integración y actualización permanente de la información relativa a los registros.”

Los artículos 4º de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece las funciones catastrales, destacándose entre otras, la identificación, descripción, delimitación, mensura y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado (fracción I); y, la integración y actualización permanente de la información relativa a los registros, padrones y documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado (fracción II); mientras el artículo 17 de dicho ordenamiento legal señala las atribuciones con que cuenta dicho Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, la función pública registral “consiste en dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a hechos, actos y situaciones relacionadas con personas o bienes, mediante la sistematización de inscripciones, anotaciones, catálogos e inventarios, que le permita proporcionar información veraz al público. Por ello, todo registro público debe ser una institución pública a quien se encomiende el ejercicio de la función pública registral a través de la ejecución sistemática de actos administrativos.<sup>13</sup>”

23

En el Estado de Oaxaca, esa función recae en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, dependencia que, de acuerdo a su página oficial tiene como visión “Ser la institución que de publicidad y certeza jurídica a los actos y negocios jurídicos de los ciudadanos, otorgando servicios de inscripción, certificación, búsqueda y consulta, mediante el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicación mediante procesos de atención con calidad al usuario.”, y como misión “Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio de la función registral, proporcionando certeza jurídica a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y personas morales, mediante la inscripción y la publicidad de los actos y negocios jurídicos, en beneficio de los ciudadanos contribuyendo con el desarrollo del estado de Oaxaca.”

Respecto a la función registral, cabe citar los artículos 16, 17 y 18 de la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, que señalan:

---

<sup>13</sup> Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública. Editorial Porrúa. México. 2011, Pag 57.



*“Artículo 16. El Instituto, proporciona el servicio de inscripción y publicidad a los actos y negocios jurídicos de conformidad con lo establecido en la Ley y el Código Civil para el Estado de Oaxaca.”*

*“Artículo 17. Al Instituto le corresponde el desempeño de las funciones registrales en materia inmobiliaria y de personas jurídicas o morales de conformidad a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el Reglamento y los Manuales.”*

*“Artículo 18. Para el cumplimiento de su función, el Instituto operará a través de un programa informático que contendrá una base de datos, que brinde seguridad y celeridad a los servicios y proporcione información fehaciente respecto de los actos jurídicos y antecedentes registrales inscritos en éste, el cual tendrá plena validez legal.”*

Cómo se ve, ambas instancias tienen funciones relacionadas por las atribuciones con que cuentan, ahora bien, en relación a la queja presentada ante este Organismo, los ciudadanos P1, P2 y P3 señalaron que entre los días veinticinco a veintisiete de noviembre de dos mil veinte realizaron consultas al sistema del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, la cual arrojó que no existían los números de folio de los inmuebles de su propiedad, sin que se les proporcionara constancia alguna, que por ello presentaron una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la cual dio origen a la carpeta de investigación 36943/FVCE/OAXACA/2020, en la que el treinta de noviembre de esa anualidad, personal de la Fiscalía realizó una inspección al sistema del IFREO verificando la existencia de los registros, por lo que promovieron un juicio de amparo que se radicó con el número 832/2020 del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Estado; asimismo, señalaron que como parte de la integración de la citada carpeta de investigación, el 4 de diciembre de dos mil veinte, la fiscalía solicitó al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, copia certificada del expediente de los inmuebles de su propiedad, sin embargo, ese Instituto solicitó dos veces prórroga, y no fue sino hasta el veintisiete de enero de dos mil veintiuno que el Jefe de la Unidad Jurídica del ICEO respondió que el último movimiento de las cuentas catastrales de los quejosos correspondía a una compraventa.

Tales hechos fueron parcialmente aceptados por el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, quien señaló que en efecto por falla tecnológica que afectó el servidor de la información de ese Instituto, ante la presencia de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones comisionados, no fue posible visualizar los registros en la terminal de consulta utilizada, no obstante, posteriormente se informó a la Fiscalía General del Estado que una vez realizada la búsqueda en la base de datos del Sistema Informático Registral del Distrito del Centro, se encontró en el Tomo Único: el Registro 19719 de la Sección Primera “Registro de Propiedad”





del distrito del centro, con fecha de veinticuatro de julio de dos mil doce, relativo a la donación de la nuda propiedad de la casa, quedando como nudos propietarios P3, P1 y P2 y VMGC como usufructuario. Que se encontró en el tomo único, el registro 19722 de la Sección Primera “Registro de Propiedad” del distrito del Centro, con fecha de veinticuatro de julio de dos mil doce, relativo a la donación de la nuda propiedad de dos fracciones de terreno unidas que forman un solo predio y construcción en el mismo existente, quedando como nudos propietarios P3, P1 y P2 y VMGC como usufructuario.

Y con posterioridad, mediante el diverso IFREO/DJ/540/2021 del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, informó que los certificados de libertad de gravamen, de propiedad y de inscripción o no inscripción de los inmuebles registrados bajo las partidas 19719 y 19722, del tomo único, de Sección Primera “Registro de la Propiedad”, de la Registraduría del Distrito Judicial del Centro, de ese Instituto, solicitados por la parte interesada, los mismos se encontraban a disposición de los interesados.

Por su parte, el Director del ICEO informó que en efecto, el diez de diciembre de dos mil veinte, la Fiscalía solicitó a esa Unidad informara la fecha en que se crearon las cuentas catastrales correspondientes a los inmuebles ubicados en Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, sin embargo, derivado de la contingencia sanitaria SARS-CoV2 COVID-19, ese Instituto Catastral se encontraba con personal limitado, por lo que fue imposible dar atención en tiempo y forma, sin embargo, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, informaron al Agente del Ministerio Público el nombre de los titulares de las cuentas catastrales que amparan los inmuebles en mención, que los últimos movimientos realizados a dichos inmuebles tenían como fecha el diez de marzo de dos mil once, además fue indicado que las cuentas se mantendrían en el estado que se encontraban atendiendo a la solicitud del Representante Social.

25

No obstante lo anterior, los aquí quejosos acreditaron mediante la exhibición de imágenes fotográficas de las consultas por ellos realizadas en el sistema que en efecto, los registros catastrales con cuenta 38396 y 23120 correspondientes a los inmuebles ubicados en la colonia centro, mostraban la fecha del movimiento que ese mismo sistema describió como compraventa, a saber, el seis de enero de dos mil veintiuno; tal hecho acredita que se inscribieron sin justificación legal alguna escrituras a favor de terceros.

Al respecto, este Organismo considera que no basta que el Estado cree instituciones para tutelar y resguardar la información, sino que el Estado además de permitir la



propiedad legal a particulares adquirida legalmente, debe garantizar la protección del derecho a la propiedad no sólo en el aspecto sustantivo sino el ejercicio de tal derecho, en el caso que nos ocupa, es evidente que con la alteración o supresión de los registros de nacimiento de los quejosos P3, P1 y P2, se pretendió afectar también su derecho a la propiedad, en relación con los bienes de que son propietarios y que se ubican en la colonia centro, de esta ciudad.

Se dice lo anterior, pues cabe señalar que la carpeta de investigación 36943/FVCE/OAXACA/2020 fue judicializada y dio origen a la causa penal 1342/2022 que se tramita en el Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales Sede Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, y que se instruye en contra de los imputados J.A.G.M. y/o J.A.M.G. y E.S.G., como probables responsables en la comisión de los delitos de Uso de Documento Falso y Fraude Simulado cometido en agravio y perjuicio patrimonial de P1, P2 y P3, y en contra de A.J.V. como probable responsable en la comisión del delito de Falsificación de Documento, ilícito cometido en agravio de P1, P2 y P3.

Es importante señalar que dos de los imputados en dicha causa penal, han sido vinculados con lo que en los medios de comunicación se ha llamado como “Cartel del Despojo”, y que se compuso de una red de ex servidores públicos del Registro Civil, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, del Instituto Catastral del estado de Oaxaca y al menos seis notarios públicos, sobre quienes presuntamente existen 213 carpetas de investigación<sup>14</sup>, las que incluso derivaron en la detención del entonces Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca J.A.Z.M. el nueve de marzo de esta anualidad por el delito de ejercicio indebido del servicio público, aunado a que, en contra de dicho ex servidor público se integran al menos cinco carpetas de investigación por diversos delitos, entre ellos, abuso de autoridad, tráfico de influencias, falsificación de documentos, fraude específico y suplantación de identidad<sup>15</sup>.

Si bien tales hechos podrían parecer ajenos al que se analiza en el presente documento, no hacen sino evidenciar que actos como los reclamados por esta vía, podrían ser una constante al estar auspiciados por servidores públicos de las tres dependencias que han sido reiteradamente señaladas en esta resolución y que violentaron el derecho humano a la propiedad de los quejosos P1, P2 y P3.

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2023/3/16/vinculan-proceso-excolaborador-demurat-ligado-al-cartel-del-despojo-en-oaxaca-303745.html>

<sup>15</sup> Consultable en <https://oaxaca.heraldodemexico.com.mx/local/2023/3/9/detienen-exfuncionario-de-oaxaca-involucrado-en-el-cartel-del-despojo-7430.html>



### **C. Derecho a la Buena Administración.**

La aseveración plasmada en el párrafo que antecede, esto es, la probable colusión de ex servidores públicos del Registro Civil, del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, plasmada en la alteración de registros de nacimiento y modificaciones en los registros catastrales de las cuentas en que se encontraban registrados los bienes propiedad de los quejosos violentaron también el derecho humano a la buena administración. Se dice lo anterior pues este Organismo colige que, el Estado, a través de servidores públicos que actuaron fuera del marco legal, de forma incluso deshonesto, imputó una falsa identidad a los aquí quejosos, que tuvo los efectos negativos ya mencionados en el cuerpo de esta Recomendación, y que incidieron no sólo en su identidad, sino en su parentesco, filiación, propiedades, personalidad jurídica, entre otros.

En su preámbulo, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública señala que *“El Estado Social y Democrático de Derecho otorga una posición jurídica a la persona, un estatus de ciudadano en sus relaciones con la Administración Pública. En efecto, ahora los ciudadanos ya no son sujetos inertes, simples receptores de bienes y servicios públicos; son protagonistas principales de los asuntos de interés general y disponen de una serie de derechos, siendo el fundamental el derecho a una buena Administración Pública, a una Administración Pública que promueva la dignidad humana y el respeto a la pluralidad cultural. En efecto, la Administración Pública, en sus diferentes dimensiones territoriales y funcionales, está al servicio de la persona atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente con calidad y calidez. [...] La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable. Desde la centralidad del ser humano, principio y fin del Estado, el interés general debe estar administrado de tal forma que en su ejercicio las diferentes Administraciones Públicas hagan posible el libre y solidario desarrollo de cada persona en sociedad. Es decir, hace a la condición de la persona, es inherente al ser humano, que el Gobierno y la Administración del interés general se realice en forma que sobresalga la dignidad y todos los derechos fundamentales del ciudadano”*.

En la Recomendación 03/2022, este Organismo fue enfático al señalar que toda persona tiene derecho a la buena administración pública a través de un gobierno



abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente; que la gestión de los asuntos públicos **es el proceso a través del cual las instituciones creadas por el Estado se relacionan y atienden los asuntos de interés general, administran los recursos públicos y garantizan el acceso de la ciudadanía a los derechos humanos; ello debe lograrse esencialmente mediante la eliminación de los abusos y la corrupción**, y garantizando la supremacía del Estado de derecho.

Bajo esa tesitura, el derecho a la buena administración se relaciona sin duda con los valores cívicos, con el respeto a la democracia y al Estado de Derecho que debe ser exigible a quien ejerce el poder en la administración pública de tal suerte que las facultades que tiene quien ejerza la administración pública no debe estar en una posición de supremacía que le permita ejecutar actos arbitrarios sino asegurar el servicio objetivo al interés general, pues debe colocarse en la centralidad a la persona y su derecho humano a la buena administración y no en la administración pública en detrimento de la ciudadanía.

De igual manera se hace referencia al respeto a la democracia, puesto que se ha vuelto indispensable hacer frente a una de sus principales amenazas, a saber, los malos gobiernos que traen consigo un distanciamiento entre las instituciones públicas y la ciudadanía, agravada por casos como los aquí analizados que demuestran un uso de las instituciones para beneficios personales o de grupos de poder, por ello, debe redefinirse la relación entre gobernantes y gobernados a fin de restituir la confianza mutua que debe existir, por el bien principalmente de la ciudadanía a favor de quien debe estar construido el Estado.

Para Jaime Rodríguez Arana, *“en la medida en que la Administración se contempla, en efecto, como la institución por excelencia al servicio de los intereses generales y éstos se definen de manera abierta, plural, dinámica, complementaria y con un fuerte compromiso con los valores humanos, entonces el aparato público deja de ser un fin en sí mismo y recupera su conciencia de institución de servicio esencial a la comunidad. Así, de esta manera, es más fácil entender el carácter capital que tiene el derecho ciudadano a una buena administración pública. Derecho que supone, insisto, como corolario necesario, la obligación de la Administración pública de ajustar su actuación a una serie de parámetros y características concretas y determinadas que se expresan constitucionalmente en la idea de servicio objetivo al interés general”*<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> El Derecho Fundamental a la Buena Administración y Centralidad del Ciudadano en el Derecho Administrativo. Artículo consultable en: [derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf)



La citada Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública señala que *“El principio de servicio objetivo a los ciudadanos se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública, sean expresas, tácitas, presuntas, materiales –incluyendo la inactividad u omisión- y se concreta en el profundo respeto a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que habrá de promover y facilitar permanentemente. La Administración Pública y sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública deben estar a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en plazo razonable.”*

En México, el fundamento del derecho a la buena administración está contemplado por el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: *“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”*.

De forma más específica dicha prerrogativa se encuentra desarrollada en la última parte del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: *“[...] **El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena**”*.

29

Siempre que los servidores públicos se conduzcan conforme al marco normativo, tal como lo establece el precepto constitucional precitado, existirá la certeza de que la administración pública sirve objetivamente a la ciudadanía pues se orienta al interés general, el cual, en el Estado social y democrático de Derecho reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

En un estado de derecho, las instituciones públicas no son propiedad de quienes las presiden, son de la ciudadanía que es la titular de la soberanía en toda democracia, de tal forma que, quienes las presiden tienen que saber que deben rendir cuentas a la ciudadanía y que los actos que constituyan un exceso deben ser sancionados conforme al marco normativo correspondiente.

En el caso que nos ocupa, con base en las actuaciones desahogadas por este Organismo y las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, se colige que los servidores públicos de la Dirección del Registro Civil, del Instituto Catastral del



Estado de Oaxaca, y del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, con los actos que ejecutaron violentaron la dignidad de los quejosos P1, P2 y P3, actuaron acorde a sus intereses particulares y no al interés general y con ello faltaron al servicio objetivo que estaban obligados a prestar, abusando de las facultades y del encargo público que tenían conferido a fin de obtener prebendas y beneficios personales.

Con los actos que ejecutaron, sin duda alguna causaron perjuicios a los citados peticionarios, desde la supresión temporal de sus registros de nacimiento, con los consecuentes y ya citados efectos que ello pudo acarrear, hasta la modificación de las cuentas catastrales en que estaban registrados sus bienes, y al ser personas que ejecutaban una función delegada por el Estado, es claro este debe responder por tales daños, acorde al principio de responsabilidad a que alude la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en virtud del cual la administración pública debe responder de las lesiones en los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.

Con base en los argumentos desarrollados en el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo estima que los procesos implementados en las instancias señaladas en el presente documento para el resguardo de la información que ostentan, se encuentran obsoletos, que ante la falta de procesos adecuados, eficientes y eficaces, un servidor público de alto nivel puede alterar o modificar esos datos, haciendo vulnerables los derechos de los particulares ante decisiones arbitrarias y/o unilaterales, por ello, se hace indispensable el uso de tecnologías para establecer candados al interior de las dependencias pero que a la vez garanticen transparencia a la ciudadanía en el acceso a la información.

30

En relación con la buena administración se ha construido el concepto de “Gobierno Abierto” mismo que enfatiza la necesidad de reorientar el modelo de gobernanza y las pautas de las instituciones públicas bajo estándares claros de transparencia y participación ciudadana, así como al desarrollo de una cultura organizacional caracterizada por la rendición de cuentas y la innovación social constante<sup>17</sup>.

En 2011 se constituyó la Alianza para el Gobierno Abierto, como iniciativa multilateral que apoyaría los esfuerzos nacionales para promover la transparencia, combatir la

17

Consultable en:  
[https://www.infoem.org.mx/doc/presentaciones/Capacitaciones%20del%20Comisionado%20LGPN/12\\_Gobierno\\_Abierto.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/presentaciones/Capacitaciones%20del%20Comisionado%20LGPN/12_Gobierno_Abierto.pdf)

corrupción, fortalecer la rendición de cuentas y empoderar al ciudadano. El documento fundacional, *Open Government Declaration*, establece los siguientes compromisos: 1. Incrementar la disponibilidad de la información gubernamental; 2. Apoyar la participación cívica; **3. Implementar altos estándares de integridad profesional en el servicio público; 4. Incrementar el acceso a nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas.** La Alianza se lanzó formalmente el 20 de septiembre de 2011, durante el 66º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones cuando los 8 gobiernos fundadores (Brasil, Indonesia, México, Noruega, Filipinas, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos) aprobaron la Declaración de Gobierno Abierto y anunciaron sus Planes de Acción Nacionales<sup>18</sup>.

A diferencia de otros países que reconocen al gobierno abierto como una opción de colaboración entre diversos actores, en México, la responsabilidad de consolidar un gobierno abierto, es una obligación descrita en el artículo 59, Capítulo III del Título Cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, que dispone: “*Artículo 59. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.*”

31

En razón de tal precepto, el Estado debe buscar que se implementen en todas sus instituciones mecanismos a fin de que las mismas se sujeten a los compromisos que se signaron en la Declaración de Gobierno Abierto, poniendo especial énfasis a consideración de este Organismo, en la implementación de altos estándares de integridad profesional en el servicio público a través de códigos de ética, capacitaciones en perspectiva de derechos humanos, etc.; y en incrementar el acceso a nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas, pues se hace necesario establecer procesos tecnológicos que contengan candados y mecanismos de control suficientes y eficaces para evitar anomalías como las analizadas en la presente resolución, así como para que, en caso de que acontezcan, se identifique plenamente a los responsables de la alteración, sustracción, modificación, uso indebido y/o destrucción de la información que tienen los servidores públicos a su resguardo con motivo de las funciones que deberían ejercer en interés de la ciudadanía.

En ese sentido el artículo 6º de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Bueno Gobierno del Estado de Oaxaca señala: “*Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso*

---

<sup>18</sup> Idem.



*a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XIV. Gobierno abierto: Mecanismo que agrupa los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas, colaboración y que ubica a la ciudadanía en el centro de atención y de prioridad, ofreciendo así una alternativa de actuación para la gestión de lo público; [...].*

Cómo fue asentado en el análisis de las violaciones a derechos humanos a la identidad y a la propiedad en detrimento de los quejosos, es al menos cuestionable que los servidores públicos se condujeran bajo los principios de transparencia y colaboración, pues incluso ante la intervención de autoridades jurisdiccionales federales, esto es, en los juicios de amparo promovidos por los interesados, existió resistencia a acatar los requerimientos y colaborar con los Jueces de Distrito (como el cumplimiento de la suspensión provisional y la definitiva; remitir información amparados en la falta de personal por la pandemia, etc.); e incluso con los quejosos al solicitar información tanto al Registro Civil, como al ICEO y al IFREO, instancia que violentaron incluso el derecho a la información, el cual se encuentra tutelado por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, que en su parte conducente disponen: “[...] *El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].*”

## **V. Reparación del daño.**

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.



En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de restitución y las de satisfacción como a continuación se señala.

### **Medidas de Restitución.**

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la **“Restitución, debe devolver a la víctima a su situación original antes de que se produjera la violación, por ejemplo, la restitución de la libertad, el restablecimiento del empleo, la devolución de los bienes, el regreso al lugar de residencia”**<sup>20</sup>.

Los artículos 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que **“La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;[...]**”.

En el caso concreto, se hace indispensable que, a través de los procedimientos legales conducentes, el Registro Civil en el Estado de Oaxaca, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, implementen los mecanismos necesarios dentro de su competencia a efecto de que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse las violaciones a derechos humanos documentadas en la presente Recomendación, cómo lo son sus registros de nacimiento y la correspondiente aclaración y supresión de los datos que se modificaron de manera anómala en el Registro Civil; o la aclaración de las cuentas catastrales de sus propiedades por lo que hace al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

34

### **Medidas de Satisfacción**

Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la **“Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]**”<sup>21</sup>.

La ACNUDH considera que la **“Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de**

<sup>20</sup> Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

<sup>21</sup> Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.



*sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]22”.*

En función de lo anterior, se hace indispensable que las tres dependencias del gobierno del Estado involucradas en los hechos materia de análisis de la presente Recomendación, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de P1, P2 y P3, así como de P4, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: “VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”

Por otro lado, a fin de atender lo relacionado con la búsqueda de la verdad, esta Defensoría considera imprescindible que, cómo lo hiciera el Registro Civil del Estado de Oaxaca, tanto el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca como el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, den vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de que se investigue la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esas dependencias en los hechos por esta vía analizados, y en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

35

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

## **VI. Colaboración**

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

**A.** A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca.

---

<sup>22</sup> Idem.



**Única.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se desahoguen a la brevedad posible las acciones necesarias para integrar el expediente administrativo DQDI-C/387/05/2021 iniciado con motivo de la queja presentada por la Dirección del Registro Civil.

**B.** A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**Única.** Gire instrucciones a los Agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la carpeta de investigación 18602/FVCE/OAXACA/2021 iniciada con motivo de la denuncia o querrela presentada por el Representante Legal del Registro Civil de Oaxaca, así como de la carpeta de investigación 34584/FVCE/OAXACA/2020, presentada por P1 y/o P2 y/o P3, para que a la brevedad posible practiquen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para su integración y se determinen conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, si bien es cierto esta Recomendación se encuentra dirigida al Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Secretario de Finanzas, sin que a ellos se impute de forma directa algún acto u omisión que pudiera ser violatorio de los derechos humanos de los quejosos, también lo es que conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca<sup>23</sup> (LOPEEO), mismo artículo pero en su fracción XXXIX<sup>24</sup> en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca<sup>25</sup>, la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene injerencia en las acciones que realizan tanto la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca como el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, este último al tratarse de un organismo sectorizado de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal.

Igual acontece con la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, que conforme a lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

<sup>23</sup> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. "Artículo 49. [...] A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XXXVIII. **Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección del Registro Civil;** [...]"

<sup>24</sup> Idem. "[...] XXXIX. XXXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Consejería Jurídica; [...]"

<sup>25</sup> Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. Artículo 2º. Esta Ley crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que desarrollará las atribuciones inherentes a la función registral, establecidas en la normatividad de la materia, contando para ello con personalidad jurídica y patrimonio propio, **sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento; así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.



del Estado de Oaxaca<sup>26</sup>, en relación con lo dispuesto por los artículos 9º, fracción II y 11, fracciones I y II de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca<sup>27</sup>, su titular es una autoridad en materia catastral con la facultad de supervisar el funcionamiento del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

**C.** En función de lo anterior, es procedente solicitar tanto al Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, cómo al Secretario de Finanzas del Estado su colaboración para que coadyuven respectivamente en el cumplimiento de los puntos recomendatorios que a continuación se emiten a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

## VII. Recomendaciones

37

### Al Director General del Registro Civil de Oaxaca.

**Primera.** Se implementen procesos de formación y capacitación tanto en Derechos Humanos, como en Gobierno Abierto y Buena Administración, en que participe todo el personal de esa Dirección del Registro Civil.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con el uso de las tecnologías se establezcan medidas de seguridad que garanticen el manejo adecuado de la información a cargo de esa Dirección del Registro Civil, y que a la vez permitan el ingreso ágil a los usuarios con interés legítimo para acceder a esa información.

<sup>26</sup> LOPEEO. "Artículo 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]XXIII. Coordinar la función de catastro, definiendo lineamientos generales para la formulación del Plano Catastral y el Padrón de la Propiedad Urbana y Rural del Estado; [...]"

<sup>27</sup> Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca: "Artículo 9. Son autoridades en materia de Catastro: [...] II. El Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca [...]"

"Artículo 11. Compete al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. II. Supervisar y evaluar el funcionamiento del Instituto Catastral y, en su caso, instruir la práctica de visitas de inspección y vigilancia a dicho órgano, a fin de procurar, en el ámbito de la esfera administrativa, su eficiencia y el debido ejercicio y destino de su presupuesto. [...]"

**Tercera.** En un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos previstos en la ley para anular las identidades que sustituyeron y suplantaron las de los quejosos P1, P2 y P3, de tal manera que se dejen sin efecto los documentos con los que indebidamente e ilegalmente fueron sustituidos y suplantados sus registros de identidad, y se garantice a su favor el reconocimiento de su identidad de manera clara.

**Cuarta.** Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a P1, P2 y P3, así como a P4, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento, mismo que deberá ser acordado con éstos y la Defensoría.

**Al Director General del Instituto de la Función Registral para el Estado de Oaxaca.**

**Primera.** Se implementen procesos de formación y capacitación en que participe todo el personal del Instituto de la Función Registral para el Estado de Oaxaca, tanto en perspectiva de Derechos Humanos, como en materia de Gobierno Abierto y Buena Administración.

38

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con el uso de las tecnologías se establezcan medidas de seguridad que garanticen el manejo adecuado de la información a cargo de ese Instituto, y que a la vez permitan una consulta ágil a los usuarios con interés legítimo para acceder a la información.

**Tercera.** Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a P1, P2 y P3, así como a P4 con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento, mismo que deberá ser acordado con éstos y la Defensoría.

**Cuarta.** Con la finalidad de que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de ese Instituto en los hechos materia de la presente Recomendación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dé vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación correspondiente.



**Quinta.** Se establezcan procesos ágiles y sencillos para que, en lo subsecuente, cuando exista una falla en el sistema informático con que cuenta ese Instituto y se realicen consultas por parte de la ciudadanía, se pueda entregar la información solicitada a la brevedad posible.

#### **Al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.**

**Primera.** Se implementen procesos de formación y capacitación tanto en Derechos Humanos, como en materia de Gobierno Abierto y Buena Administración, en que participe todo el personal de ese Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con el uso de las tecnologías se establezcan medidas de seguridad que garanticen el manejo adecuado de la información a cargo de ese Instituto, y que a la vez permitan el acceso ágil a los usuarios con interés legítimo para acceder a la información.

**Tercera.** Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a P1, P2 y P3, así como a P4, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento, mismo que deberá ser acordado con éstos y la Defensoría.

39

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que, previos los procedimientos y requisitos correspondientes, así como de no existir impedimento legal alguno, se reestablezcan los datos de los registros catastrales con cuenta 38396 y 23120 correspondientes a los inmuebles ubicados en la colonia centro, en favor de los ciudadanos P1, P2 y P3.

**Quinta.** Dé vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de ese Instituto en los hechos analizados en la presente Recomendación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la

investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

40

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

## **LA DEFENSORA**

**MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ**